



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 304 - 2023-MDA/A**

Amarilis, 02 de octubre del 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE  
SUSCRIBE;**

**VISTO:**

El Exp. Adm. N° 12168 de fecha 18 de julio del 2023; Exp. Adm. N° 12165 de fecha 18 de julio del 2023; Informe N° 497-2023-MDA-GDE, de fecha 15 de agosto del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 361-2023-MDA-GAJ, de fecha 07 de setiembre del 2023; demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*". Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que "*El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo*"; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, con Informe N° 1044-2023-MDA-SGPET, de fecha 16 de junio del 2023, el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo, concluye que: "*PRIMERO.- Por lo expuesto en el ítem II se RECOMIENDA DEJAR SIN EFECTO la Licencia de Funcionamiento N° 001457 del establecimiento comercial PEÑA - RESTAURANTE - CEVICHERIA - CENTRO DE RECREACIÓN "MAHALO" ubicado en la URB. PRIMAVERA N° 300 de fecha 12 de noviembre del 2014.*"

Que, mediante Resolución Gerencial N° 651-2023-MDA-GDE, de fecha 21 de junio del 2023, se resuelve: "*Artículo Primero. - DE OFICIO DEJAR SIN EFECTO, la Licencia de funcionamiento N° 001457 del establecimiento comercial PEÑA - RESTAURANTE - CEVICHERÍA - CENTRO DE RECREACIÓN "MAHALO" ubicado en la URB. PRIMAVERA N° 300 de fecha 12 de noviembre del 2014, por los considerandos expuestos en la presente resolución. Artículo segundo.- DECLARAR EL CESE DEFINITIVO, desde la fecha de expedición del presente acto administrativo, al establecimiento denominado PEÑA - RESTAURANTE - CEVICHERÍA - CENTRO DE RECREACIÓN "MAHALO" ubicado en la URB. PRIMAVERA N° 300 de fecha 12 de noviembre del 2014. Artículo Tercero.- NOTIFICAR, los alcances de la presente resolución al administrado, y demás órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Amarilis [...]*".

**SOBRE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

Que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada, "*La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas*". Asimismo, precisa el tercer párrafo del artículo 3° del citado cuerpo normativo: "*En el caso de que los sujetos obligados a obtener la licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos*".



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada, señala que: *"Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"*.

Que, de acuerdo al tercer y cuarto párrafo del artículo 43° de la Ordenanza N° 039-2019-MDA de fecha 31 de diciembre del 2019, Ordenanza Municipal que regula el otorgamiento de licencias de funcionamiento para promover la formalización de las actividades económicas en la jurisdicción del distrito de Amarilis, ***"La Municipalidad de Amarilis podrá declarar, de oficio el cese de actividades de un establecimiento, dejando sin efecto la licencia de funcionamiento y demás autorizaciones conexas otorgadas, cuando se detecte la existencia de más de una licencia de funcionamiento para la misma dirección y del mismo propietario, previa verificación de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, o unidad orgánica que haga sus veces, de que efectivamente se haya producido el cese de la actividad. En tal situación, mantiene su vigencia la última licencia de funcionamiento expedida"***.

#### **SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece con relación al agotamiento de la vía administrada lo siguiente: ***"228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa"***.

De otro lado, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que: ***"La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, normativa que determina que la máxima instancia administrativa es el alcalde [...]"***.

#### **SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218° numeral 218.1 preceptúa que, "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; **b) Recurso de apelación**; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, ***"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"***.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***.

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (Juan



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220).

Que, los administrados John Rissell Jesús Espinoza, identificado N° 10677534, como representante legal del establecimiento IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., mediante Exp. Adm. con Registro N° 012165 de fecha 18 de julio del 2023; y Hugo Aldo Bernal Montaldo, identificado con DNI N° 22401266, en representación del establecimiento KILOMBO HUÁNUCO S.R.L. a través del Exp. Adm. con Registro N° 01268 de fecha 18 de julio del 2023, interponen recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 651-2023-MDA-GDE, de fecha 21 de junio del 2023, adscribiendo los mismos argumentos, manifiestan lo siguiente:

- (i) La empresa KILOMBO HUÁNUCO S.R.L. fue propietaria del inmueble ubicado en la Avenida Primavera N° 300 (antes inmueble con frente a la Calle N° 04, colindante con las calles B y A, Mz. E, Lt 14 y 15), la cual fue transferida con Minuta de Compraventa del 25 de octubre del 2019, elevada a Escritura Pública el 22 de enero del 2020, a favor del establecimiento IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 11087492 del Registro de la Propiedad Inmueble de Huánuco.
- (ii) La empresa KILOMBO S.R.L. tramitó la Licencia de Funcionamiento N° 1457 para el establecimiento comercial con giro "PEÑA, RESTAURANTE, CEVICHERÍA, CENTRO DE RECREACIÓN MAHALO", conforme a la zonificación vigente de ese entonces, y funcionó hasta la fecha que dicho bien inmueble fue transferido a IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L. y en cuya Minuta de compraventa se precisa: *"las edificaciones que en él existan, sus usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas, aires y todo cuanto de hecho y/o por derecho le corresponde, sin reserva, ni limitación alguna"*, lo cual implica que se transfería el negocio instalado en el mismo, incluyendo los derechos como la licencia y el nombre comercial.
- (iii) La empresa IPANEMA SHOW E.I.R.L. solicitó a la Municipalidad Distrital de Amarilis, la transferencia de la Licencia de Funcionamiento N° 1457 expedida a favor de Kilombo Huánuco S.R.L., al amparo 11-A del T.U.O. de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, normativa entonces vigente, que se encuentra reproducida en el artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2020-PCM.
- (iv) Que, mediante Carta N° 013-2020-MDA-GDE de fecha 15 de enero del 2020, se declaró improcedente la solicitud, dando a conocer que mediante Ordenanza Municipal N° 039-2019-MDA publicada el 03 de enero del 2020, se establece en el artículo 34° inciso 34.2, no se encuentra permitido el cambio de giro, cambio de domicilio, ni cambio del titular, en cuyo caso deberá tramitar una nueva licencia, quedando expedida, sin efecto automáticamente.
- (v) Ante dicha respuesta, se interpuso recurso de reconsideración contra la referida Carta, la misma que no tuvo respuesta por parte de la entidad edil, interponiéndose recurso de apelación contra la denegación ficta a su recurso de reconsideración, por lo que se comunicó a la autoridad municipal que no contaba con competencia funcional para resolver el petitorio.
- (vi) El administrado IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L. interpuso demanda constitucional de acción de cumplimiento para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 13° del T.U.O. de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM y; en consecuencia se transfiera la Licencia de Funcionamiento N° 1457 a favor de IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., la cual fue admitida con Resolución N° 02 de fecha 15 de mayo en el Expediente N° 375-2023 y notificada el 18 de mayo del 2023.
- (vii) Por tales motivos, se debe dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 651-2023-MDA-GDE de fecha 21 de junio del 2023, ya que la Gerencia de Desarrollo Económico se ha abocado al conocimiento de un hecho que se está dilucidando ante órgano jurisdiccional.



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (viii) Que la entidad edil se encuentra impedida de resolver la impugnación administrativa conforme el artículo 4° del T.U.O. de Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el mismo que señala que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.
- (ix) Sin embargo, pese a que la entidad edil se encontraba impedida de emitir pronunciamiento, se expidió la Resolución de Alcaldía N° 167-2023-MDA/A, la cual declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L. contra la denegación ficta del recurso de reconsideración interpuesto por dicho administrado contra la Carta N° 13-2020-MDA-GDE.
- (x) Así también, la Gerencia de Desarrollo Económico ha emitido la Resolución Gerencial N° 651-2023-MDA-GDE, avocándose igualmente al conocimiento de un hecho que se encuentra pendiente de resolver ante el órgano jurisdiccional, dejando sin efecto la Licencia de Funcionamiento N° 1457 y declarando el cese definitivo del Establecimiento comercial PEÑA, RESTAURANTE, CEVICHERÍA, CENTRO DE RECREACIÓN MAHALO, siendo el órgano jurisdiccional quien debe dilucidar si cabe o no realizar la transferencia de la licencia de funcionamiento.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 361-2023-MDA-GA] de fecha 07 de setiembre del 2023, emite opinión para declarar la inhibición para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 651-2023-MDA-GDE, de fecha 01 de junio del 2023, en base a los siguientes fundamentos:

- (i) El administrado solicitó la transferencia de la Licencia de funcionamiento N° 001457 a nombre del IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., en mérito de haber adquirido el bien inmueble de su anterior propietario KILOMBO HUÁNUCO S.R.L., y como fuera que dicha solicitud fuera denegada, este procedió a solicitar una nueva Licencia de Funcionamiento para el mismo local, mismo giro comercial, la cual le fue expedida, siendo la nueva Licencia de Funcionamiento N° 004057 de fecha 25 de enero del 2022.
- (ii) Que, de acuerdo al artículo 43 ° de la Ordenanza Municipal N° 039-2019-MDA, si la Municipalidad Distrital de Amarilis detecta la existencia de más de una licencia de funcionamiento para la misma dirección, de oficio dejará sin efecto las licencias anteriores, manteniendo su vigencia la última licencia de funcionamiento expedida. De manera que, la entidad edil se encuentra ante un imperativo de la ley, y de no ser cumplida se encuentra sujeto a demandas de acción de cumplimiento, por lo que en estricto cumplimiento se procedió a expedir la Resolución Gerencial N° 651-2023-MDA-GDE de fecha 21 de junio del 2023.
- (iii) Que, estando al conocimiento de la Cédula de Notificación N° 23166-2023-JR-CI de fecha 18 de mayo del 2023, que adjunta la Resolución Nro. 02 de fecha 15 de mayo del 2023, misma que resuelve admitir a trámite la demanda de acción de cumplimiento incoada por el representante titular gerente del IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L. contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, existe un conflicto de competencias entre el órgano jurisdiccional y la administración pública, que en mérito del artículo 75° del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (iv) Que, en atención al artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece; que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, lo que impediría que la entidad edil pueda pronunciarse de manera definitiva sobre el asunto controvertido en relación a la solicitud de la CARTA N° 013-2020-MDA-GDE.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (v) Que, sobre el Recurso Administrativo de Apelación accionado por Hugo Aldo Bernal contra la Resolución Gerencial N°651-2023-MDA-GDE del 21 de junio del 2023, debe declararse IMPROCEDENTE por no haber acreditado su Legitimidad para Obrar conforme a lo establecido en el artículo 120°, numeral 120.2 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (vi) Que, se puede colegir que la Municipalidad no puede emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido en el presente procedimiento administrativo, toda vez que existe una identidad de sujetos, hechos y fundamentos con la causa pendiente de resolver ante el órgano jurisdiccional Expediente N° 0375-2023-01201-JR-CI-01, por lo que debe inhibirse y suspender el trámite administrativo hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el fondo de la materia.

#### **SOBRE LA INHIBICIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO**

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala entre otros, que uno de los principios generales del derecho que sustenta el procedimiento administrativo: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 75 ° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso".

Que, al respecto, se sostiene que esta norma manifiesta una consideración excepcional a la regla de la preferencia de la resolución administrativa de las causas sometidas a conocimiento de la Administración Pública, pues solo cuando se producen interferencias funcionales entre el Órgano Jurisdiccional y la Administración Pública, existirá una preferencia judicial, lo que supone el adelantamiento de su competencia antes del proceso contencioso administrativo. Así también, se precisa que esta regla se dicta con el fin de asegurar la coherencia y unidad de las decisiones del Estado, y se fundamentan en criterios de distribución de secuencias mediante la prelación de órdenes o la exclusión de competencias<sup>1</sup>.

Que, además, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "[...] Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."

Que, igualmente, el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, 14 Edición, Lima, Gaceta Jurídica, p. 532



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso".

Que, se observa de los actuados, la Cédula de Notificación N° 23166-2023-JR-CI de fecha 18 de mayo del 2023, que adjunta la Resolución Nro. 02 de fecha 15 de mayo del 2023, y resuelve admitir a trámite la demanda de acción de cumplimiento incoada por el representante titular gerente del IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L. contra la Municipalidad Distrital de Amarilis. De manera que, atendiendo al presente procedimiento administrativo y estando al proceso de acción de cumplimiento pendiente de resolver por el órgano jurisdiccional, se puede identificar una identidad de sujetos, hechos y fundamentos que ameritan la inhibición en el conocimiento de la apelación de la presente causa, tomando en cuenta que existe una cuestión litigiosa y necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración; en consecuencia, se debe disponer su inhibición y suspensión del trámite del procedimiento administrativo hasta que el Órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo respecto del proceso de acción de cumplimiento.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DISPONER LA INHIBICIÓN** de la Municipalidad Distrital de amarilis, en el conocimiento del presente caso y **SUSPENDER**, el trámite administrativo hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio referido por el recurrente y que se describe en la parte considerando de la presente Resolución, haciendo extensivo a cualquier otro trámite reclamado.

**ARTÍCULO 2°.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS  
C.P.C. Roger Hidalgo Paduro  
ALCAIDE



11-10-2023  
Exp-Completo en 82 folios  
Reg- 8001-2023

11 OCT 2023